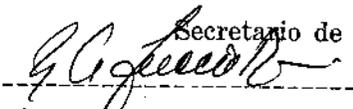


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA CENTRAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
Apartado 8476 - Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910

Nº 3869
7 de febrero de 1989 S: 207 '83.
Fecha

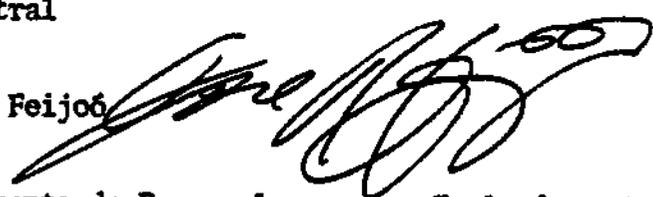
Aprobado: Sila M. Calderín

Secretario de Estado
Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

12 de mayo de 1983

MEMORANDO NUM. 2-83

A : Señores Secretarios de Gobierno y Jefes de Agencias -
Administración Central

DE : Lcdo. José Roberto Feijóo 
Director

ASUNTO : Enmiendas al Reglamento de Personal para los Empleados
de Confianza de la Administración Central

El 9 de marzo de 1983 entró en vigor el Reglamento de Personal para los Empleados de Confianza de la Administración Central, adoptado por esta Oficina de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.4 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito y en armonía con las normas generales que rigen la administración de personal en el servicio de confianza en todo el sistema de personal.

Por omisión involuntaria en dicho reglamento no se proveyó para la concesión de licencia militar a este personal. Ha sido necesario, por tanto, enmendar la Sección 11.4 de este reglamento para adicionar un inciso (8) que establece todo lo relativo a la concesión de este beneficio.

Les envié copia de la referida enmienda, la cual se hizo retroactiva al 9 de marzo de 1983, fecha de efectividad del Reglamento.

Anejo

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE PERSONAL PARA LOS EMPLEADOS
DE CONFIANZA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

3869

En uso de la facultad que me confiere la Sección 5.4 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito, se emienda la Sección 11.4 del Reglamento de Personal para los Empleados de Confianza de la Administración Central para adicionar el siguiente inciso (8), sobre el beneficio de licencia militar, que lee como sigue:

"Sección 11.4 - Licencias

Los empleados de confianza de las agencias comprendidas en la Administración Central tendrán derecho a las siguientes licencias, con o sin paga, conforme se establece a continuación:

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8. Licencia Militar

Se concederá licencia militar conforme a lo siguiente:

- a) Adiestramiento de Guardia Nacional - Mediante este inciso se incorpora a este Reglamento el derecho a licencia militar establecido por la Sección 231 del Código Militar de Puerto Rico, Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969. De conformidad, se concederá licencia militar con paga hasta un máximo de treinta (30) días laborables por cada año natural a los empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y a los Cuerpos de Reserva de los Estados Unidos durante el período en el cual estuvieren prestando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares, cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando dicho servicio militar activo, federal o estatal, fuera en exceso de treinta (30) días, se le concederá licencia sin sueldo. No obstante, a solicitud del empleado, se le podrá cargar dicho excedo a la licencia de vacaciones que éste tenga acumulada.
- b) Llamadas a Servicio Militar Activo Estatal - Se concederá licencia militar con paga, en los casos de empleados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y sean

llamados por el Gobernador a Servicio Militar Activo Estatal cuando la seguridad pública lo requiera o en situaciones de desastres causados por la naturaleza, o cualquier otra situación de emergencia, conforme a las disposiciones del Código Militar (Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969), por el período autorizado.

- c) Servicio Militar Activo - Se le concederá licencia militar, sin paga, a cualquier empleado que ingrese a prestar servicio militar activo, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Selectivo Federal, por un período de cuatro (4) años, y hasta un máximo de cinco (5) años cuando este año adicional sea oficialmente requerido y por conveniencia de la División del Ejército a la que ingrese el empleado. Si el empleado extiende voluntariamente el servicio militar luego de finalizar los períodos de servicio señalados se entenderá que renuncia a su derecho a continuar disfrutando de esta licencia.

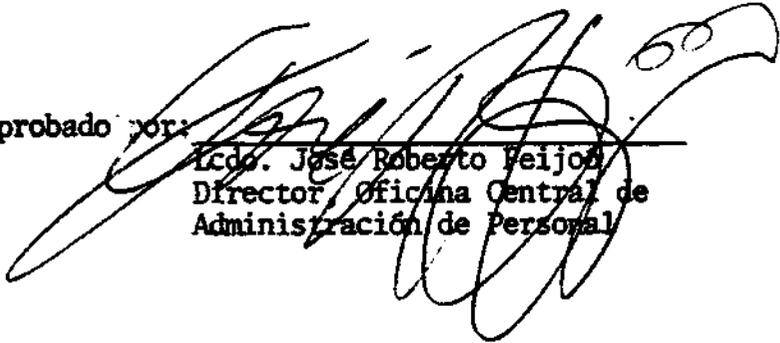
El empleado no acumulará licencia de vacaciones ni por enfermedad mientras de esta licencia militar.

- d) Al solicitar una licencia militar el empleado deberá someter conjuntamente con su solicitud de licencia, evidencia oficial acreditativa de la orden de servicio militar en que basa su solicitud o cualquier otra evidencia requerida por la agencia.

Vigencia

Esta enmienda se hace retroactiva al 9 de marzo de 1983, fecha de efectividad del Reglamento de Personal para los Empleados de Confianza de la Administración Central.

Aprobado por:



Licdo. José Roberto Peijón
Director, Oficina Central de
Administración de Personal